Expediente: **2202/25**
Carátula: **ARANCIBIA JULIAN GASTON C/ SOLANO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27413837850 - ARANCIBIA, Julian Gaston-ACTOR
20311278321 - SOLANO S.A., -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MAXIMO, JOSE WILDE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2202/25

H105026492893

Juicio: “Arancibia Julián Gastón vs. Solano SA s/ cobro de pesos” – Expte. N° 2202/25.

S. M. de Tucumán, noviembre de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Arancibia Julián Gastón vs. Solano SA s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/12/25 se apersona la letrada Erika Lihuel Diaz Gordillo, en nombre y representación del Sr. Julián Gastón Arancibia, DNI N° 38.184.572, con domicilio en pasaje Miguel Cane 2332, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Solano SA con domicilio en Estación de Servicios YPF ubicada en Av. Alfonsin y Cabo O. Quipildor, Lomas de Tafi, Tafi Viejo, por cobro de la suma total de $ 11.193.871 (pesos once millones ciento noventa y tres mil ochocientos setenta y uno) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su poderdante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada el 10/08/23, desempeñandose como “operario de playa” conforme CCT 350/02. Esgrime que la relación laboral finalizó por renuncia del trabajador, comunicada el 19/08/25.

Alega que desde el inicio del vínculo, el trabajador cumplió una jornada de trabajo de 48 horas semanales, trabajando de lunes a lunes con un descanso semanal rotativo. Asevera que pese a ello, la demandada procedió a registrar el contrato de trabajo como “jornada reducida”, en abierta contradicción con la realidad laboral y en desmedro de los derechos del trabajador, lo que derivó en el pago de salarios inferiores a los que correspondían.

Frente a ello, dice que el día 22/09/2025 (posterior al distracto) el trabajador remitió un TCL intimando a la demandada a abonarle las diferencias salariales adeudadas; regularizar la registración laboral conforme la verdadera jornada completa y modalidad contractual permanente y abonarle la liquidación final correcta.

Relata que la demandada respondió mediante carta documento negando todos y cada uno de los hechos invocados por el actor, afirmando falsamente que éste cumplía jornadas de tan solo cuatro horas, que era un trabajador eventual afectado a reemplazos, y que los salarios se encontraban abonados en tiempo y forma. Incluso, añade que imputó al trabajador un obrar malicioso y temerario.

Arguye que ante dicha respuesta, el 29/09/25 el actor remitió nuevo telegrama rechazando en todos sus términos la comunicación de la demandada, ratificando íntegramente su anterior intimación e insistiendo en el reconocimiento de sus reales condiciones laborales. Asimismo, reiteró el reclamo por diferencias salariales, exigió el pago de SAC proporcional, vacaciones proporcionales, la entrega del Certificado de Trabajo y del Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 80 LCT), y otorgó un plazo perentorio de 72 horas para su cumplimiento.

Indica que, pese a las reiteradas intimaciones, la demandada persistió en su postura renuente.

Transcribe intercambio epistolar.

Hace referencia a la defectuosa registración.

Finalmente, practica planilla de rubros reclamados, cita el derecho y la jurisprudencia aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la demandada, el 16/03/26 se apersona el letrado Máximo José Wilde, en nombre y representación de Solano SA, con domicilio real en Av. Alfonsín y Cabo Quipildor, Lomas de Tafi, Tafi Viejo, y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por el actor.

Impugna la planilla de rubros reclamada y el contenido de los TCL remitidos por el actor por contener acusaciones falsas. Reconoce los recibos de haberes emitidos por Solano SA.

Reconoce fecha de ingreso y de egreso y categoría de trabajo.

Al dar su versión de los hechos alega que el Sr. Arancibia fue contratado y prestó servicios bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial de media jornada, tal como consta en sus recibos de haberes, los cuales fueron percibidos y firmados sin reserva alguna durante toda la relación. Asegura que el actor nunca trabajó 8 horas y que su jornada siempre fue de 4 horas diarias.

Atento a ello, sostiene que al haber cumplido una jornada reducida, el salario abonado conforme a la escala del CCT 350/02 para "operario de playa - media jornada" fue el correcto.

Finalmente, ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Por decreto del 14/04/26 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 07/05/26 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL.

Mediante escrito del 21/05/26 el Sr. Arancibia se expide sobre la documental acompañada por la demandada.

El 05/08/26 se lleva a cabo la primera audiencia sin que las partes arriben a un acuerdo y el 09/10/26 se lleva a cabo la segunda audiencia de producción de pruebas.

Del informe del actuario surge que la parte actora ofreció 5 cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Parcialmente producida; A3 - Exhibición: Producida; A4 – Testimonial: Producida y A5 – Confesional: Producida. La parte demandada ofreció 4 cuadernos de prueba: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Pericial caligráfica: Rechazada; D3 - Testimonial: Rechazada y D4 - Confesional: Producida.

El 16/10/26 y 20/10/26 presentaron alegatos en término cada una de las partes.

Por decreto del 27/10/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor Julián Gastón Arancibia y la demandada Solano SA; 2) Características de la relación laboral: fecha de inicio el 10/08/23 y categoría laboral “operario de playa” del CCT 350/02 y 3) Finalización de la relación laboral por renuncia comunicada por el trabajador el 19/08/25.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Jornada de trabajo y remuneración; 2) Rubros y montos reclamados en la demanda; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado. Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir al accionante.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. La parte actora acompañó como prueba documental recibos de haberes e intercambio epistolar.

La accionada, al contestar demanda, reconoció los recibos de haberes emitidos por Solano SA e impugnó únicamente el contenido de los TCL por contener acusaciones falsas.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, el 13/08/26 contestó oficio el Correo Argentino en donde acredita la autenticidad y recepción de los dos telegramas remitidos por el Sr. Arancibia.

El 20/08/26 contesta el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio y Garages de Tucumán en donde adjunta escalas salariales de “operario de playa” del CCT 350/02.

2.3. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, surge que la accionada no dio cumplimiento por lo que el actor solicitó la aplicación de los apercibimientos

dispuestos por los art. 61 y 91 del CPL.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declararon los testigos Abel Nazareno Prado, Matias Gonzalo Páez, Pedro Fabrizzio Monge y Daniel Ismael Alzogaray.

La parte demandada tachó a los testigos Prado y Paez.

Respecto al testigo Prado lo tachó en sus dichos y en su condición debido a que es acreedor de la parte demandada atento a que tiene un juicio pendiente. Lo tachó también en sus dichos debido a que es inconsistente, no escuchaba la pregunta y adelantaba respuestas que luego son realizadas, lo que denota que es un testigo preparado y una declaración mecánica, acusando a la empresa de que pagaba en negro, que no daba vacaciones, etc.

Al testigo Paez lo tachó únicamente en su persona porque tiene un juicio pendiente por lo que sería acreedor de la demandada, por lo que su declaración no es imparcial.

La parte actora solicitó el rechazo de las tachas interpuestas.

Ahora bien. Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Respecto de la tacha interpuesta, corresponde recordar que el hecho de que los testigos tengan un juicio pendiente en contra de la demandada no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque tal circunstancia no inhabilita por sí a que presten declaración sobre la empresa en la cual trabajaron y las circunstancias que pudieron conocer a raíz de esa vinculación laboral.

Considero que la parcialidad que alega el demandado no impide considerar sus dichos como un elemento más, en la medida que aparezca corroborado por otros elementos de prueba.

Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.).

Tampoco se advierten contradicciones en las declaraciones de los testigos ni que de sus dichos se desprenda que hayan tenido una intención de perjudicar a la accionada y beneficiar a la parte actora.

No cabe perder de vista que se trataba de compañeros de trabajo del actor, quienes además declararon dando razón de sus dichos y de forma similar con los restantes testigos ofrecidos, quienes no fueron tachados, por lo corresponde el rechazo de las tachas interpuestas. Así lo declaro.

El testigo Prado declaró que trabajó para la demandada desde el 2016 hasta el 13/09/25. En cuanto a la jornada de trabajo del actor, dijo que era de 8 horas diarias, en turnos rotativos que los organizaba el encargado, con un día de descanso a la semana pero que algunas semanas si faltaba algún compañero los hacían ir para cubrir el turno; y que todos trabajaban 8 horas, nadie cumplía una jornada de 4 horas pero que les pagaban 4 horas en blanco mediante depósito bancario y 4 horas en negro en efectivo. Respondió que el control de asistencia era mediante registro de huella dactilar, a la entrada y a la salida.

El testigo Paez declaró que trabajó para la demandada desde agosto de 2019 hasta diciembre de 2024. Respondió que la jornada de trabajo era de 8 horas diarias, 6 días a la semana y 1 día de descanso, que eran turnos rotativos y los organizaba el encargado, y que todos los empleados trabajaban 8 horas, nadie trabajaba 4. En cuanto a la remuneración, respondió que le pagaban una parte en blanco en la cuenta bancaria, que es lo que figuraba en el recibo de sueldo, y otra parte en negro en efectivo.

El testigo Monge declaró de forma similar a los testigos anteriores, respondiendo que la jornada de trabajo era de 8 horas diarias, 6 días a la semana y que la entrada y salida se registraba mediante huella dactilar.

Por último, el testigo Alzogaray también respondió de forma coincidente a los testimonios anteriores.

2.5. En la prueba confesional ofrecida por la parte actora, surge de la audiencia del 08/10/26 que se citó al Sr. René Adolfo Eleas, quien no compareció y no justificó su inasistencia con la debida antelación (art. 358 del CPCyC supletorio), por lo que se dispuso tener presente para ser considerado en definitiva el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 05/08/2026 (art. 360 del CPCyC).

2.6. En cuanto a la prueba documental acompañada por la parte demandada, mediante escrito del 21/05/26 el Sr. Arancibia reconoció: la recepción de la CD del 26/09/25, certificado médico del 15/07/24, notificación de suspensión del 14/08/24, dos documentos (Declaración de domicilio y declaración jurada laboral) suscriptos por él y TCL de fechas 19/08/25, 22/09/25, 23/09/25 y 29/09/25.

Por otro lado, desconoce veracidad de la constancia de baja de ARCA y Certificación de servicios y certificado de trabajo por no contener su firma.

2.7. En la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, surge que el 08/10/26 absolvió posiciones el Sr. Arancibia, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

3. Ahora bien. En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora esgrime que trabajaba jornada completa de 8 horas diarias, 6 días a la semana, mientras que el demandado alega que era media jornada, de 4 horas diarias.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornadade trabajo reducidacorresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de lajornadacompleta de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de unajornadade trabajoreducida”(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

En el caso de autos, la demandada no probó que el trabajador hubiera prestado servicios en una jornada reducida ni acompañó instrumento alguno en donde ello se hubiera pactado. Tampoco acreditó que la jornada de trabajo de la parte actora hubiera sido la que alega, ya sea mediante planillas horarias o alguna otra prueba contundente.

Por otro lado, el actor ha producido prueba testimonial, en la que cuatro testigos declararon de forma contundente y coincidente respecto de que la jornada de trabajo era de 8 horas diarias, 6 días a la semana, en turnos rotativos, y que todos estaban registrados bajo la modalidad de jornada reducida.

A esto cabe añadir que en el cuaderno de pruebas de exhibición de documentación, la accionada, encontrándose debidamente intimada a fin de adjuntar la documental que se le solicita, no dio cumplimiento.

Se ha dicho: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, Sent. n° 273 del 14/04/2005, “Juárez Gabriel Alberto vs. Median Julio César s/ cobro de pesos”).

Es por esto que ante la falta de exhibición por la parte demandada considero que debe hacerse lugar al apercibimiento dispuesto por el art. 61 CPL con la salvedad prevista por dicho artículo a lo referido al monto de las remuneraciones. Así lo declaro.

Asimismo, tampoco ha comparecido la parte demandada a absolver posiciones, encontrándose debidamente intimada a tales fines; por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC, teniendo por ciertas las afirmaciones contenidas en el pliego. Así lo declaro.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornadacompleta y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornadacompleta.

En consecuencia, atento a que la demandada no probó que se tratara de un contrato de jornada de trabajo reducida, considero que el Sr. Arancibia prestó servicios en la jornada legal de la actividad. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de $ 11.193.871 (pesos once millones ciento noventa y tres mil ochocientos setenta y uno) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2° semestre de 2025, diferencia salarial por los días trabajados en agosto de 2025 y diferencias salariales desde agosto de 2023 hasta julio de 2025.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Diferencia de vacaciones proporcionales 2025: Corresponde admitir este rubro atento lo previsto por los art. 154, 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

Diferencia de SAC proporcional 2° semestre 2025: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Diferencia salarial por los días trabajados en agosto de 2025: Atento a la fecha de distracto y la deficiente registración conforme lo declarado en la primera cuestión, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde agosto de 2023 hasta julio de 2025: Habiéndose declarado que el actor se encontraba deficientemente registrado respecto de su jornada de trabajo, corresponde admitir este rubro, debiendo calcularse las diferencias entre lo efectivamente percibido conforme la planilla adjunta en la demanda y lo que le correspondía percibir, de acuerdo a las características de la relación laboral declaradas en la presente. Así lo declaro.

A la planilla resultante, deberá descontarse las sumas que el actor reconoce haber percibido como liquidación final. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del ïndice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago". Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través

de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico" (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, "...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos..." (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del

Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por el actor ya que hubiera correspondido condenar la suma de $ 23.133.567,18, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, por el progreso de la demanda, corresponde imponer las costas íntegramente a la demandada, por resultar vencida. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/10/26 la suma de $ 26.434.639,59 (pesos veintiseis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Erika Lihuel Díaz Gordillo (matrícula profesional 10.761), por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 5.700.000 (pesos cinco millones setecientos mil).

2) Al letrado Maximo José Wilde (matrícula profesional 7277), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 4.000.000 (pesos cuatro millones). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por el Sr. Julián Gastón Arancibia, DNI N° 38.184.572, con domicilio en pasaje Miguel Cane 2332, de esta ciudad, en contra de Solano SA con domicilio en Estación de Servicios YPF ubicada en Av. Alfonsin y Cabo O. Quipildor, Lomas de Tafi, Tafi Viejo, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última a pagar a la parte actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 26.434.639,59 (pesos veintiseis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve con cincuenta y nueve centavos) por los siguientes conceptos: diferencia de vacaciones proporcionales 2025, diferencia de SAC proporcional 2° semestre de 2025, diferencia por los días trabajados en agosto de 2025 y diferencias salariales desde agosto de 2023 hasta julio de 2025.

II - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

III – Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Erika Lihuel Díaz Gordillo (matrícula profesional 10.761) la suma de $ 5.700.000 (pesos cinco millones setecientos mil).

2) Al letrado Maximo José Wilde (matrícula profesional 7277) la suma de $ 4.000.000 (pesos cuatro millones).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.